000047/2018

Esquel, mayo de 2018.

------<u>VISTO:</u> **----------**

-----El recurso de apelación de fs. 25 intentado por la actora contra el decreto judicial del 01 de marzo de 2018 (fs. 21); y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----El decreto judicial no hace lugar al embargo sobre el haber previsional del demandado por resultar inembargable según el art. 14 y concordantes de la ley nacional Nº 24.241.---------- ---

---La recurrente explicó que estaba ejecutando sus honorarios, que los honorarios tienen carácter alimentario y que, en consecuencia, la situación encuadra en las excepciones del art. 14 de la ley nacional Nº 24.241.---------

-----Leídos los agravios observamos, claramente, que nos encontramos ante la colisión entre el beneficio de inembargabilidad concedido por el carácter alimentario de la prestación previsional y un crédito de idéntica naturaleza alimentaria.----------El art. 14 inc. "c" de la ley nacional Nº 24.241 establece como única excepción a la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones los créditos por litis expensas y cuotas por alimentos. El crédito aquí ejecutado no encuadra en ninguna de sus categorías. No obstante, tampoco puede desconocerse el carácter alimentario de los honorarios. Es por ello que a fin de congeniar ambos derechos y evitar la tacha de incontitucionalidad del art. 14 inc. "c" de la ley nacional Nº 24.241 entendemos que si bien los haberes jubilatorios pueden ser embargados por deudas de honorarios, dicho embargo no puede superar el 20% de aquellos.----------Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca.---------- ------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------<u>R E S U E L VE</u>----------

-----1.-REVOCAR el decreto judicial del 01 de marzo de 2018 (fs. 21) por los argumentos expuestos y disponer el embargo del haber previsional del Sr. M. C. hasta el límite del 20% del mismo.----------**-----2.-SIN COSTAS** ni honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los

considerandos.----------**3.-**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GUNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRUCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.